

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría.=Núm. 216.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dirige las dos circulares siguientes:

» En este día á la una de la tarde ha prestado en el seno de las Cortes el Regente del Reino el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion del Estado. Numerosa ha sido la concurrencia que con muestras inequívocas de júbilo ha discurrido por las calles de la carrera durante tan solemne ceremonia, que se ha celebrado con toda la pompa que requería la magestad del acto, y sin que el mas leve incidente haya turbado el orden público. Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

» El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que sigue.= El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.= Como Regente del Reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña ISABEL II, en su Real nombre, he venido en resolver que por ahora y hasta tanto que se organice definitivamente el Ministerio, continúeis encargado del Despacho de los de Estado y Hacienda con la Presidencia del Consejo; y que D. Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina y D. Joaquin de Frias continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Península, Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen á su cargo.= De orden del

Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1841.= Joaquín Márja Ferrer.= Y de orden del mismo Regente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que me apresuro á anunciar al público para su satisfaccion; encargando á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia cuiden de dar la mayor publicidad en el respectivo distrito de su cargo á las preinsertas comunicaciones. Leon 15 de Mayo 1841.= José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.^o Seccion.=Núm. 217.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Marzo próximo se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

» Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el Real decreto de 17 de Febrero de 1834; y estando sobradamente acreditado que en esta grangería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla; la Regencia provisional del Reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se restablecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.^o Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las Provincias donde segun

la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaén, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y León.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al Erario con la adquisición de caballos padres y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los Regimientos de caballería que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.º Cada Regimiento facilitará dos caballos, que los Jefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutará el uso de racionea con cargo á los mismos Regimientos.

Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribución de los caballos en los depósitos, y de toda la parte directiva del ramo, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El Director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representación y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones, sin otro gasto ni retribución; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideración el Gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán cuarenta reales por cada yegua presentada al caballo padre conforme al artículo 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentación en distintos dias, sloo se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la exacción del impuesto de 40 reales anuales á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 reales por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicación al fomento de la cria caballar, segun se previene en el artículo 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la dirección de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar propondrá al Gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al Director las camidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto tenga publicidad, mandando insertar en el Boletín oficial. León 8 de Abril de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.ª Seccion. = Núm. 218.

Por la Dirección general de Minas se me ha comunicado con fecha 4 del actual lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Abril próximo pasado dice á esta Dirección general de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue. = Euterada la Regencia provisional del Reino del espediente instruido á instancia de varios mineros de la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas; se ha servido declarar por punto general de conformidad, con lo que esa Dirección propone, segun dictámen de su asesor: 1.º Que las aguas, como todo lo que el minero estrae de la mina, es de su propiedad, mientras no pierda el derecho que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por este aprovechamiento, pues que tanto para extraerlas á la superficie, como para darlas salida ha tenido que hacer gastos considerables. 2.º Que cuando el minero por cualquiera de los casos que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierde tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina. = Y lo comunico á V. S. por acuerdo de esta Dirección para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. León 14 de Mayo de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.ª Seccion. = Núm. 219.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Abril próximo pasado se ha servido comunicarme la circular siguiente.

»La Regencia provisional del Reino se ha servido disponer que los Jefes políticos se encarguen en sus respectivas provincias de la exacción de los cuarenta reales, con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo extranjeros, segun lo que previene el artículo 9.º de la orden de 28 de Marzo último, inserta en la Gaceta de 1.º del corriente mes y comiende fecha en la del 9 del mismo, de cuyos ingresos se harán cargo los Comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la Contaduría del Ministerio. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su cumplimiento en la parte que le toque."

Lo que he dispuesto se publique en este pe-

riódico oficial para su notoriedad: previniendo á los alcaldes de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia hagan saber la obligacion que impone esta superior disposicion á los que se sirvan de caballos de lujo extranjeros; dándome conocimiento en el preciso é improrogable término de quince dias de los sujetos que se hallen en este caso en el respectivo Distrito de su jurisdiccion, cuidando de expresar su nombre y domicilio. Leon 15 de Mayo de 1841. = José Pérez.

Núm. 220.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente General militar con fecha 26 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 22 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de Marzo último dirigió á este Ministerio de mi cargo el Capitan general de Castilla la Vieja en el que haciendo presente que habiéndose dado por los gefes de algunos de los extinguidos Cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios dando lugar á negociaciones y agios; y solicitando en consecuencia se dé orden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos transferibles se ha servido resolver de conformidad con lo informado por V. S. que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos, y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y yo á V. con el propio objeto y el de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y en su cumplimiento lo hago notorio por medio de dicho periódico oficial á los efectos correspondientes. Leon 9 de Mayo de 1841. = Tomás Delgado de Robles.

Núm. 221.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y Ministro principal de Hacienda del Distrito de Burgos &c.

Hago saber: que debiendo contratarse en pú-

blica subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Setiembre de 1842, con entera sujecion al pliego de condiciones, adicionado y aprobado por el Gobierno, que se hallará de manifiesto en esta Secretaria y en los Ministerios de Hacienda militar de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en estos estrados hasta el dia 20 de Julio y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, y en los referidos Ministerios, por escrito y garantizadas por tercera persona, hasta el dia 10 del propio mes; en inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el Distrito ó el de cada Provincia, adjudicándose el remate en dicho acto al mejor postor ó postores, cerrado el cual no tendrá efecto ninguna mejora por ventajosa que sea.

Burgos 28 de Abril de 1841. = Vicente Callejo Bayon. = Francisco Martinez Moro, Secretario.

Y á los efectos correspondientes se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia. Leon 9 de Mayo de 1841. = El Comisionado de Guerra. = Tomás Delgado de Robles.

Núm. 222.

El Intendente militar del Distrito de Granada.

Hace saber: Que debiendo subastarse el servicio de utensilios á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en esta provincia, la de Almería y Jaen, por el término de cuatro años, contados desde primero de Setiembre del corriente, á fin de Agosto de 1845, con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes; se señala para el único remate el dia 1.º de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el Despacho de esta Intendencia militar, en la que estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones y demas órdenes relativas á dicho servicio, que tambien existen en poder de los Ministros de Hacienda militar de las cuatro Provincias que componen este Distrito: en el concepto de que están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siempre que sean producidas en términos de hallarse en esta Intendencia doce dias antes del señalado para el remate.

Granada 25 de Abril de 1841. = Joaquín Rendón. = Fernando R. Casas, Secretario.

Y á los efectos correspondientes se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia. Leon 13 de Mayo de 1841. El Comisario de Guerra. = Tomás Delgado de Robles.

Núm. 223.

Subdelegacion de Medicina y Cirujia del Partido de Leon.

Con objeto de dar cumplimiento á una orden

que he recibido de la Academia de medicina y cirugía de Valladolid: los señores Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de este Partido, en el término de ocho días, se servirán presentar en esta Subdelegacion de mi cargo, sita en la calle de Serranos número 40, una relacion de los nombres, apellidos y pueblos de su Distrito en que estén avecindados los profesores de medicina ó cirugía, con expresion de las clases á que pertenecen por sus títulos, y fechas en que les obtuvieron: como tambien otra de los que, sin el competente título, estén eggerciendo cualquiera de dichas facultades en perjuicio de la salud pública, para proceder contra estos con arreglo á las leyes: advirtiéndole que de no presentar dichas relaciones en el indicado término; me verá precisado á elevar á la Superioridad la oportuna queja contra los señores Alcaldes que se manifesten morosos á un objeto de tanto interés, como es la salud pública. Leon 10 de Mayo de 1841.—D.^o Lorenzo Riera.

COLECCION

de las Alegaciones Fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes, publicada, con autorizacion de la Regencia del Reino, Don José Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla Don Pedro Rodriguez de Campomanes no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interés; por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novísima Recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Señor Don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, é impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre, en fia, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus

trabajos, casi en la mitad del siglo anterior; mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus Alegaciones Fiscales deben ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortés y el Gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptarse; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseída de todos aquella riqueza lamensa de saber y de doctrinas. El gran interés público de esta empresa nos ha animado á acometerlas, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del Breve de 26 de Marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias Pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion: á las Bulas, Monitorios y demas actos depresivos de la Regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalía; por manera, que esta parte de la Coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, así judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella: los expedientes de poblacion y repoblacion: los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industrias y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.^o regular, buen papel y de caracter de letra igual á su prospecto, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de cinco reales por entrega; y de seis en las provincias.